

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4032.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 623.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores, la subasta que debia celebrarse el dia 11 del corriente mes, de la construccion de una casa cuartel en el muelle de Soller para alojar á la fuerza de carabineros de servicio en aquel punto; he señalado el dia 15 del próximo mes de Octubre á las doce de la mañana para celebrar segunda subasta, la cual tendrá efecto en este Gobierno bajo los mismos pliegos de condiciones facultativas y economicas insertos en el Boletín oficial de 13 de Agosto último, número 4018.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion de la espresada obra. Palma 13 de Setiembre de 1858.—Juan Pacheco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo D. Joaquin Fitor y Alvarez, Vengo en nombrarle segundo Ayudante de Campo del Rey mi augusto esposo, en la vacante del Mariscal de Campo D. Rafael Mayalde.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Por resolucion del 12 ha sido relevado del Gobierno militar de la pro-

vincia de Cáceres, accediendo á sus deseos, el Brigadier D. Joaquin del Solar é Ibañez, nombrando en su lugar al de la misma clase D. José Ines-tal y Nuñez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Hallándose hace tiempo terminadas las obras de la carretera de Córdoba á Málaga, en la parte que comprende la primera de dichas provincias, sin existir portazgo alguno, y habiéndose dado lugar á que los transportes se verifiquen por lo general en carruages de malas condiciones, dando por resultado que, ademas de no satisfacer el transeunte los derechos que legitimamente devengán, los gastos de conservacion de la via son excesivamente mayores de lo que debieran; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se establezcan dos portazgos, uno en el puente de Benamejí y otro en Fuente de la Higuera, ámbos con arancel de ocho leguas y cuarto; autorizando á V. I. á fin de que, ínterin se construyen las casillas necesarias para las respectivas administraciones, se sitúen provisionalmente los referidos establecimientos, el primero en la casa de la Venta del Tejar y el segundo en el meson que hay á la entrada del arrabal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1858. Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la propuesta hecha por el Ingeniero de la provincia de Oviedo y de acuerdo con lo informado por esa Direccion general, se ha ser-

vido disponer que en la carretera de dicha ciudad á la de Lugo y parte comprendida en aquella provincia se establezcan dos portazgos, uno en Trubia con arancel de cinco leguas y el otro en Cornullana con el de tres leguas y media; autorizando á V. I. á fin de que procure la mas pronta apertura del primero por estar concluidas las obras de la parte de via correspondiente, promoviendo al propio tiempo la construccion de las casillas necesarias para los dos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado la exaccion de derechos en el portazgo de Zatinos, situado en la carretera de Córdoba á Málaga, desde el 19 de julio de 1854, á consecuencia de haber sido incendiado el edificio, en cuyo abandono continúa el referido establecimiento y corriendo por cuenta del Estado los gastos de conservacion de la via desde que en 1855 fué declarada transversal de gran comunicacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se proceda al restablecimiento del mencionado portazgo de Zatinos, dividiéndolo en dos, segun se dispuso por Real orden de fecha 9 de Mayo de 1854, uno en el citado punto con arancel de seis leguas y otro en la carrera del Mozo, cerca de Antequera, con arancel de cuatro leguas; debiendo llevarse á efecto inmediatamente la reparacion del edificio incendiado para el primero y la construccion del necesario para el segundo, á fin de establecer, cuanto ántes sea posible, las respectivas administraciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1858.—

Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica Me ha presentado D. Luis Gonzalez Brabo, y en declarar-le cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á los distinguidos méritos y servicios de D. Javier de Isturiz, Presidente que ha sido de mi Consejo de Ministros y Senador del Reino, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de la Gran-Bretaña é Irlanda.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las distinguidas circunstancias que concurren en D. Mariano Tellez Giron y Beaufort, Duque de Osuna y del Infantado, Conde-Duque de Benavente, Senador del Reino, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—

Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en relevar á D. Leopoldo Augusto de Cueto del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Austria, declarándole cesante con el sueldo que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las particulares circunstancias que concurren en D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Portugal, Vengo en nombrarle con el mismo rango y categoría cerca de S. M. el Emperador de Austria.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Luis de la Torre Ayllon, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario nombrado en la corte de Austria, desempeñe igual cargo cerca de S. M. el Rey de Baviera.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Vengo en disponer que D. Antonio Alcalá Galiano, mi enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en las cortes de Turin, Parma y Toscana, pase á desempeñar igual cargo cerca de S. M. Fidelísima.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Coello y Quesada, Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña y en las cortes de Parma y Toscana.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Nicomedes Pastor Diaz, Ministro que ha sido de Estado, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. José Manuel Collado, Ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento y Senador del Reino, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Antonio Rios Rosas, Ministro que ha sido de la Gobernacion y Diputado á Córtes, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

(Gaceta del 13 de julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

QUE FIJA EL CUADRO DE LOS JEFES Y OFICIALES EMPLEADOS EN EL RAMO DE MATRÍCULAS; LA CALIDAD Y CONDICIONES DE SUS RESPECTIVOS DESTINOS, Y LA SITUACION EN QUE DEBEN CONSIDERARSE LOS QUE, SEPARADOS DE LA CARRERA ACTIVA, NO SIRVAN EN LOS TERCIOS NAVALES.

(Conclusion.)

Art. 10. Como el servicio de los tercios es el término de la colocacion y merecida recompensa de los Jefes y Oficiales que no pudiesen continuar la carrera activa, y como son de tanta importancia y trascendencia las funciones que se les confían, serán remunerados con los ascensos á que se hagan acreedores los que en este ramo se distinguen. En su virtud, y para conciliar los derechos de antigüedad con los preceptos de la Ordenanza de matrículas, que en los artículos del lít. 1.º prefiere para dichos ascensos á la aptitud y capacidad, se procederá anualmente por la Junta consultiva de la Armada á la formacion de listas especiales de los Jefes y Oficiales que tengan destino en el ramo, sujetándose para ello á la Ordenanza general, y teniendo presente los informes y calificaciones de los Capitanes generales de los departamentos, quienes tomarán en cuenta la idoneidad justificada en el servicio para la regularidad de los respectivos cargos.

Art. 11. La mejora de destinos y los ascensos anejos á ellos se otorgarán con preferencia á la antigüedad de los inscritos en las listas primera y tercera, siempre que cuenten dos años de acreditado servicio en el ramo, y en alternativa con los Jefes y Oficiales de la escala activa ó de la reserva, segun las vacantes que ocurran y bajo las bases siguientes:

1.ª La mitad de las vacantes de Comandancias asignadas á la clase de Brigadieres se proveerán en Capitanes de navío que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres ó Capitanes de navío cuando estos salgan del primer tercio de la

escala activa, ó con Brigadieres de la reserva.

2.ª El derecho á las vacantes no obliga á cubrir las por alternativa rigurosa cuando faltan Jefes de las circunstancias expresadas, pero se compensarán en la totalidad de sus reemplazos.

3.ª Los Capitanes de navío que no ocupen lugar en el primer tercio de la escala activa podrán ser colocados en las Comandancias asignadas á esta clase ó empleo en la proporcion de cuatro por cada nueve vacantes, adjudicándose cinco con ascenso á los Capitanes de fragata que, contando dos años de acreditado mando en provincia ó Sargentía mayor y ocho de antigüedad en el empleo, se hallen inscritos en la lista primera del cuadro.

4.ª Para cubrir las vacantes de Comandancias de provincias se conferirá un tercio de ellas á los Capitanes de fragata de la escala activa que hayan desempeñado mando de su clase; otro á los segundos de los tercios inscritos en la lista primera con ocho de antigüedad y dos de desempeño, y otro con ascenso á los Tenientes de navío, segundos de la provincia comprendidos en la tercera y que cuenten además 10 años de antigüedad en sus empleos y cuando menos cuatro de acreditado servicio en las matrículas.

5.ª Así en los casos de vacante de Comandancias como en todas las circunstancias que lo exijan las conveniencias del servicio, se reserva S. M. el derecho de traslacion de sus Jefes para mejorar de destino á los mas antiguos.

6.ª Se reserva S. M. del mismo modo destinar al mando de las provincias designadas para Capitanes de fragata á los Capitanes de navío que lo solicitasen, hallándose sin empleo en la escala de reserva y que reúnan las circunstancias necesarias, cubriendo turno de la escala activa por falta de Jefes de esta clase.

7.ª El destino de Sargento mayor se proveerá en Capitan de fragata ó Teniente Coronel inscrito en la lista primera, con dos años de acreditado desempeño en el mando ó detall de una Comandancia.

8.ª Las vacantes de segundos Comandantes de los tercios se reemplazarán por Capitanes de fragata de la escala activa, por Jefes de la misma graduacion ó Tenientes Coroneles de la reserva, ó por Tenientes de navío antiguos en el cuadro de tercio inscritos en la tercera lista que reúnan 10 años de clase para el correspondiente ascenso.

9.ª Los Capitanes y Tenientes de navío se reemplazarán por Oficiales de la escala activa y de reserva, y por Alféreces y Tenientes de navío que procedan del cuerpo general y de los militares de la Armada, y cuenten 10 años de clase y dos por lo menos de servicios en matrículas con merecido buen concepto.

10. Los cargos de distrito no podrán obtenerse por subalternos ni graduados sin haber servido antes mas de un año Ayudantía de Comandancia con acreditada actitud y desempeño.

Art. 12. Así los Subtenientes como los Tenientes Coroneles de los cuerpos militares de la Armada, á quienes se limitan sus ventajas en este servicio por la naturaleza del mismo, obtendrán el ascenso á las inmediatas clases de Tenientes y Coroneles cuando

cumplan 10 años de antigüedad en aquellas á que pertenecen, y dos de servicio sin nota en el cuadro de los tercios.

Art. 13. Los Oficiales graduados que ocupen destinos en los tercios tendrán lugar en el cuadro mientras los desempeñen y opcion al premio de mayores graduaciones honoríficas por sus servicios, pero no adquieren derecho á empleo efectivo, ni á los cargos de mando en las provincias.

Art. 14. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar para todos los destinos de matrículas, Jefes y Oficiales de la escala activa que los desempeñen en comision, y á quienes se les impone el deber de aceptarlos y servirlos.

Art. 15. Los Comandantes de los tercios y provincias estarán obligados á solicitar del Capitan general del departamento respectivo, por conducto del Comandante principal, y expresando razonadamente el motivo, la remocion ó separacion de los Jefes y Oficiales destinados en las respectivas comprensiones, siempre que lo exija en su concepto el bien del servicio y el buen nombre de la institucion; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán responsables de las consecuencias que se sigan de su silencio. Con vista de las razones en que se apoyen tales propuestas, las acordará el Capitan general, oyendo previamente al Comandante principal y dando cuenta á la Superioridad en los casos en que la pronta remocion fuere justificada.

Art. 16. Los abonos que habrán de hacerse á todos los funcionarios militares del servicio de tercios por sobresueldos, alquiler de oficinas, gastos de escritorio y de revistas, deberán ceñirse estrictamente á las sumas que se les asignan en la siguiente plantilla.

HABER ANUAL.

EUROPA. AMÉRICA.

Rs. vn. Ps. fs.

A los Comandantes principales por escritorio é impresion de estados.	6.000	»
A los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cádiz.	16.000	»
A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Mallorca y provincia de la Habana.	15.000	1.000
A los de Vigo, San Lúcar, Alicante, Tarragona, Coruña, Gijon y Santiago de Cuba que reúnen los emolumentos de la Capitanía del puerto	3.600	360
A los de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Mataró, Palamós, Tortosa, Mahon, San Juan de los Remedios y Nuevitas, en el mismo concepto.	6.000	600
A los de Canarias, Bilbao, San Sebastian é Ibiza.	4.400	»
A los Sargentos mayores.	4.000	»
A los segundos Comandantes, Jefes de de-		

tall en los tercios y provincias. 4.000 400

A los primeros Ayudantes de los tercios y segundos de las Comandancias principales y de la de Barcelona siendo Tenientes de navío ó Capitanes efectivos, con excepcion del de Valencia, que lo será de la Capitanía de puerto del Grao. 2.000 300

A los segundos Ayudantes de los tercios tercero y cuarto de Barcelona y primero de las Comandancias de provincias. 2.000 200

A los Ayudantes de todos los distritos. 1.400 140

En estas asignaturas no se incluyen los haberes de los escribientes de las Comandancias, cuyo pago será de cuenta del Estado.

Art. 17. Todos los pilotos y particulares con cualquier graduacion, que sin empleo efectivo ocupen destinos de Ayudantes en el servicio de tercios, percibirán mientras los sirvan el sueldo de 4.500 rs. vn. anuales.

Art. 18. Estando computados en las asignaciones contenidas en el artículo 16 los goces que deben obtenerse por gratificacion y gastos de las revistas prevenidas en los artículos 1.º y 12 del título 13 de la Ordenanza de matrículas será obligatoria la ejecucion de aquellas sin otro abono alguno. La omision de esa necesaria solemnidad constituirá un grave cargo de responsabilidad, en que los Capitanes generales cuidarán no se incurra.

Art. 19. Consecuente á la disposicion anterior y para el caso previsto en el art. 11 del título á que se alude en la misma, será del cargo de los Comandantes que por causas justificadas no puedan pasar las mencionadas revistas, cubrir los haberes del Jefe ú Oficial que los sustituya al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 20. En las Capitanías de puerto servidas por los Comandantes en que no hubiere Ayudante especial, se entenderá que los segundos y Ayudantes de las Comandancias habrán de desempeñar el servicio de aquellas como el Comandante designe, siendo divisibles los emolumentos con arreglo á Ordenanza.

Art. 21. Cuando por un solo Jefe se desempeñen los destinos de Comandante del tercio y Capitan del puerto de la misma capital se reducirá la asignacion del cargo á los 3.600 rs. vn., fijados por los Capitanes de navío en identidad de caso.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva empleados fuera del cuadro de tercios disfrutarán el haber de su empleo ó señalado al destino que desempeñen.

Art. 23. Solo se concederá la excepcion del servicio con todo el sueldo de su empleo á los Brigadieres que con 40 años efectivos de carrera y dos de mando en la clase justifiquen su imposibilidad. Los que sin estas circunstancias se hallen en aquella situacion, y en general todos los Jefes y Oficiales del cuadro de reserva que por cualquier causa no estén empleados, percibirán los cuatro quintos del haber de

su empleo efectivo, en analogía con los de la reserva del ejército. Los Oficiales procedentes de otras carreras, los retirados y particulares graduados no disfrutarán por Marina ningun haber cuando estuviesen sin destino en ella.

Art. 24. Se declara vigente y tendrá cumplida observancia la Real orden de 3 de Mayo de 1830 que dispone que los Jefes y Oficiales que ascienden con asignacion á tercios no entren en el goce del sueldo de su nuevo empleo hasta obtener destino correspondiente al mismo.

Art. 25. Los escribientes de las Comandancias principales y de los tercios y provincias gozarán del fuero de Marina segun y en los términos que les está concedido en el art. 1.º del título 5.º de la Ordenanza de matrículas, debiendo ser juzgados y penados judicial y gubernativamente por las Autoridades del ramo por las faltas que cometan en las funciones de su cargo. El pago de los sueldos que se les asignen con la clasificacion de primeros y segundos será de cuenta del Estado; y de la facultad privativa de los Jefes de las dependencias en que sirvan ó hayan de servir de despedirlos ó admitirlos dando cuenta al Capitan general para que disponga su costancia en nómina y demas que corresponda. La libre eleccion de los Comandantes estará limitada á los pretendientes que con mas de 20 años de edad acrediten moralidad, perfeccion en la escritura, disposicion para la nota ó dictado, ortografía y aritmética, y no tengan relacion de parentesco con ninguno de los funcionarios de nómina de la localidad.

Art. 26. Las Comandancias principales y las del tercio de Barcelona se dotarán con un primer escribiente y dos segundos; las de los otros tercios y provincia de Alicante con un primero y un segundo, y las de las demas provincias con solo un segundo.

Art. 27. El sueldo mensual para estos dependientes queda fijado en 300 reales vellon para los de la clase de primeros y 240 para la de segundos.

Art. 28. Los escribientes de las Secretarías de las Capitanías generales que sirven en la actualidad en el negociado de matrículas quedarán afectos á las Comandancias principales con sujecion á las prescripciones anteriores.

Art. 29. En las Comandancias á que esté unido el despacho de la Capitanía del puerto se pagarán con los emolumentos ó derechos de este destino los escribientes que sean necesarios para desempeñar su servicio en concepto de que no podrán emplearse en el los afectos á dichas Comandancias.

Art. 30. Los prohombres y cabos de matrículas establecidos por la Ordenanza del ramo usarán respectivamente el uniforme de los terceros contramaestres y cabos de mar, con el sueldo de 300 rs. vn. los primeros y 240 los segundos, sin goce de racion.

Art. 31. Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos de acreditada conducta y conocida aptitud, que hayan obtado á ella por tiempo de servicio personal y no por años de matriculacion sin campaña, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó á los que tengan alguna condecoracion ó nota recomendable, alcanzada por mérito especial contraido en el servicio de la Armada, ó en su profesion fuera de él.

En defecto de estos serán atendidos los licenciados del servicio de la Armada que cuenten mas antigüedad y hayan desempeñado en viaje á Ultramar plaza de cabo de mar, de cañon ó marinero preferente.

Art. 32. Los Comandantes de provincia dispondrán la publicacion de las vacantes que ocurran, y dirigirán por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reúnan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas, para que elevándolas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, recaiga la eleccion en los que por sus antecedentes sean mas acreedores á disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal á quien corresponda.

Art. 33. Los que se hallaren en la actualidad desempeñando sin sueldo las plazas mencionadas no podrán entrar en el goce de él sin solicitar la revalidacion en virtud de sus circunstancias en consecuencia de los demas que se consideren con derecho.

Art. 34. Los Capitanes generales de los departamentos propondrán razonadamente el número de prohombres y cabos que consideren necesarios en cada una de las provincias de la comprension de su mando, para que con estos datos pueda fijarlos definitivamente el Gobierno.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á este Reglamento, cuyas cláusulas han de tenerse presentes en la nueva redaccion de la Ordenanza de matrículas.

Madrid 19 de Julio de 1838.—Aprobado por S. M.—Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Exsmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas por V. E. en comunicacion de 14 del actual, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. E. propone, que quede derogada la facultad de beneficiar las raciones de pienso concedida por Real orden de 26 de Setiembre de 1836, á contar desde que terminen los actuales contratos de provisiones, y que para los que próximamente deben subastarse se adicione en el pliego general la clausula de quedar prohibido al asentista toda clase de beneficio en las raciones de pan, cebada y paja que correspondan á las tropas y caballos del ejército; debiendo los cuerpos de todas armas é institutos extraer precisamente de provision el suministro que diariamente necesitan para el mantenimiento de la tropa y ganado toda vez que los soldados que resulten á su favor deberán recibirlos en metálico de la Administracion militar.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro; lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1838.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), no obstante lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1836 y 22 de junio próximo pasado, respecto á que los sargentos y cabos depuestos de sus empleos, sea cualquiera la causa que lo motive, pasen á servir de soldados al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, ha tenido á bien resolver que aquella determinacion solo se entienda referente á los que sufran dicho castigo por faltas cometidas contra la disciplina, ó por su conducta moral, pero no en cuanto á los que sean privados de sus empleos por carecer de la aptitud necesaria para desempeñarlos, los cuales deberán continuar sirviendo en sus mismos cuerpos en clase de soldados.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1838.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Conde de Premio Real, en la que, como Presidente de la Sociedad Económica de Jerez de la Frontera, é individuo del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, refiere los obstáculos que dicha sociedad ha tenido que vencer para llevar á efecto en el último mes de Mayo la exposicion de los productos naturales y artísticos, y el éxito feliz que se ha obtenido con la cooperacion del Ayuntamiento de Jerez, de varios individuos de aquella corporacion y de diferentes particulares, cuyas suscripciones voluntarias han sido suficientes para realizar el segundo de los concursos de este género sin el mas ligero gravámen para el Estado ni la provincia. Esta nueva ocasion, en que la mencionada sociedad, presidida por quien constantemente se consagra á fomentar los intereses de la agricultura y de la industria, ha sido la promotora y principal ejecutora del pensamiento, prueba una vez mas la importancia de unas instituciones que tanto desarrollo pueden prestar á la riqueza pública estimulando la inteligencia y laboriosidad de los labradores é industriales; y reconocida S. M. á tan recomendables servicios, se ha dignado disponer que en su Real nombre se den las gracias al Conde de Premio-Real, á la Sociedad Económica y Ayuntamiento de Jerez, y á los particulares que mas se han distinguido y cuya relacion nominal acompañó á V. S.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1838.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Relacion nominal á que hace referencia la precedente Real orden.

D. Jerónimo Martínez Enrile, Intendente honorario de ejército, Comisario regio de agricultura en dicha provincia, propietario, ganadero y labrador en el término de esta ciudad.

D. Julian Perez y Muro, Licenciado en Jurisprudencia, Director del Insti-

tuto provincial de segunda enseñanza establecido en la misma ciudad.

D. Gonzalo Quintero, Catedrático de Física, Química é Historia natural en el indicado Instituto, Vocal de la Junta provincial de Agricultura.

D. Pedro Moreno de la Serna, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Crden de San Juan, ex-Fiscal de uno de los Juzgados de primera instancia de esta ciudad, actual Juez de paz en ella y Secretario de su Real Sociedad Económica.

D. Francisco de Paula Barea, primer Médico honorario del Cuerpo de Sanidad de la Armada, Caballero de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, condecorado con la cruz de las Epidemias.

D. Antonio Velarde y Garcia, propietario, Cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad.

D. Diego de Agreda, propietario, Vocal Secretario de la Junta provincial de Agricultura y socio-Secretario de la comision de Exposicion de 1856 y en la del presente año.

D. Gregorio Jimenez de Cisneros, Caballero de las Ordenes de San Juan y de Isabel la Católica, propietario y del comercio.

D. Juan Fontan y Crespo, propietario, labrador, ganadero y Vocal de la Junta provincial de Agricultura

D. Manuel Bertemati, propietario, Presidente de la tercera seccion del Jurado ó sea de Bellas Artes.

D. Juan Piñero y Ramos, Licenciado en Jurisprudencia, Director del periódico *El Guadalete*.

D. José Bracho y Morillo, artista pintor.

D. José Oronoz, propietario, ganadero y labrador.

D. Vicente Romero, id., id., id.
(*Gaceta del 25 de Julio.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Vizcaya denegó al Juez de primera instancia de

Durango la autorizacion que este habia solicitado para procesar al Ayuntamiento del Valle de Orozco.

Resulta de este expediente:

Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco, en 17 de Mayo del año próximo pasado, tomó un acuerdo respecto del modo de pastar el ganado lanar y cabrío en territorio de su jurisdiccion, estableciendo varias multas para los contraventores:

Que la Diputacion general de Vizcaya, á instancia de algunos interesados, revocó este acuerdo antes que llegase á verificarse exaccion, encargando al Ayuntamiento la puntual observancia de lo prescrito sobre gastos en la ley 1.ª, título 34 de los fueros y resoluciones de las juntas generales:

Que el Ayuntamiento acordó obedecer esta resolucion y poner en observancia dichas disposiciones, haciéndolo así saber públicamente, despues de lo que, y en virtud de otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, el Alcalde y Concejales pasaron á apoderarse de las cabezas de ganado que indebidamente se encontraban de noche en los montes y egidos altos de Gorbea, destruyendo algunas chozas y exigiendo en metálico la multa de 19 cuartos por cada cabeza de ganado.

Que á consecuencia de esto, varios particulares acudieron al Juzgado de Durango en queja contra el Ayuntamiento, sin perjuicio del expediente que contra estos sucesos se seguia y sigue ante la Diputacion general:

Que pedida la autorizacion necesaria por el Juez para seguir los procedimientos contra el Alcalde y Concejales, cuyos actos creia justiciables con arreglo á los artículos 286, 287 y 326 del Código penal, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente;

Visto el art. 80 de la ley de Organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su caso segundo declara propio de las atribuciones de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya régimen especial autorizado competentemente, siendo ejecutorios los acuerdos tomados en esta materia:

Visto el art. 74, caso primero de la misma ley de 8 de Enero, segun el que á los Alcaldes toca ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tuvieren legalmente el carácter de ejecutoria.

Visto el cap. 15 de la Ordenanza de Montes especial del Señorío de Vizcaya, aprobada por Real orden de 27 de Noviembre de 1784, y mandada observar por el art. 112 de la general del ramo de 22 de Diciembre de 1833, cuyo cap. 15 dispone que haya de entender la Diputacion general gubernativa y económicamente de la relativa al ramo de montes:

Visto el art. 75 de la misma ley, segun el que los Alcaldes podrian aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y Ordenanzas municipales, y exigir multas hasta la cantidad de 100 rs. en la proporcion y casos que en dicha ley se determinan:

Vista la ley 1.ª, art. 34 de los fueros del Señorío de Vizcaya, segun la que la pena de 50 mrs. que se impone á los que contravengan al sistema establecido en la misma para aprovechar los pastos ha de aplicarse á reparar los caminos del pueblo:

Vista la ley de 8 de Agosto de 1851 en que se prohíbe echar multas de otro modo que en el papel creado al efecto:

Vistos los artículos 286 y 287 del Código penal vigente, que se refieren: el primero, al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, y el segundo al que, habiendo suspendido la ejecucion de las mismas órdenes, las desobedeciese despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension:

Visto el art. 326 del mismo Código, que señala la pena en que incurren los funcionarios que sin autorizacion competente impusiesen una contribucion ó arbitrio, ó hicieren cualquiera otra exaccion con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento del Valle de Orozco obró dentro de sus atribuciones al tenor de lo que previenen los artículos citados de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, tomando el primer acuerdo que aparece en este expediente, y que ha promovido la presente cuestion, así como la Diputacion general al revocarlo de conformidad con lo que disponen las Ordenanzas en la materia y que hacen referencia.

2.º Que no resulta del expediente que el Ayuntamiento dejase de cumplir este acuerdo de la Diputacion, ni le suspendiese, sino que por el contrario acordó cumplirlo desde que le fué comunicado, no pudiendo por lo tanto tener aplicacion al caso presente los ar-

tículos 286 y 287 del Código penal.

3.º Que de la manera mas ó menos exacta de dar cumplimiento al mismo acuerdo de la Diputacion, así como de las infracciones que haya podido cometer el Ayuntamiento, aquella Corporacion es la que ante todo ha de conocer y resolver.

4.º Que por haber cobrado multas en metálico tampoco incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad, pues se le habia mandado terminantemente por la Diputacion observar la ley 1.ª, título 34 de los fueros, y no podia observarse esta en el punto que se refiere á aplicar el importe de las multas á la recomposicion de caminos si se cobraba en papel.

5.º Que por otra parte, para exigir responsabilidad por el mismo hecho, es ante todo necesaria una declaracion administrativa acerca de la contradiccion que hay entre la ley foral citada y la de 8 de Agosto de 1851;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa acordada por el Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(*Gaceta del 30 de julio.*)

Núm. 624.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

El dia 16 del corriente á las once de la mañana tendrá lugar el acto solemne de la apertura del curso académico de 1858 á 1859 para los estudios generales y de aplicacion de la segunda enseñanza, en el salon de actos públicos de este Instituto, pronunciando la oracion inaugural el Profesor Don Francisco Mulet Pro.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los alumnos y demas personas que quieran asistir á dicho acto. Palma 14 de Setiembre de 1858.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, Srio.

Número 625.

BALANCE de la Sociedad anónima Industria Mahonesa en 30 Junio 1858.

ACTIVO.	Duros.	Milesim.	Duros.	Milesim.	PASIVO.	Duros.	Milesim.	Duros.	Milesim.
Terrenos y casa-fábrica.	83.326.	233.			Capital de la Sociedad.			200.000.	
Maquinaria y útiles.	90.353.	127.			Saldo de cuentas corrientes.	6.904.	066.		
Ajuar.	944.	483.			Idem de partidas pendientes.	7.295.	405.	14.199.	474.
Gastos de instalacion amortizables.	3.915.	117.	178.538.	960.					
Mercaderías.	26.072.	208.			5 p. ∞ fondo de reserva sobre 1.003 duros 500 milesimos de beneficio.	50.	175.		
Caja á cargo del Director.	112.	012.			4 id. retribucion á la Junta de Gobierno.	40.	140.		
Saldo á cargo de Comisionados.	10.479.	794.	36.664.	014.	4 id. á id. á la Direccion.	40.	140.		
			215.202.	974.	Sobrante de beneficios que se reservan.	873.	045.	1.003.	500.
								215.202.	974.

Mahon 30 de Junio de 1858.—El Director.—A. Pons y Comellas.—V.º B.º—El Presidente de la Junta de Gobierno.—José Soler.—Conforme é imprimase por la Sociedad. Mahon 28 de Agosto de 1858.—El Sub-Gobernador.—Agustin Sevilla.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.